

DISOLUCION DE SOCIEDADES

Cámara de Sociedades Anónimas

1. La Ley N° 24.577 sancionada el 18-10-95 que invoca entre sus fundamentos los estudios y recomendaciones del IV Congreso de Derecho Societario, propone la depuración del ámbito societario, de las sociedades por acciones consideradas anómalas por no cumplir con su objeto esto es, según el art. 1° de la Ley N° 19.550, aplicar su capital a la promoción o intercambio de bienes o servicios.

2. La Ley N° 24.577 procuraba agilizar el trámite de disolución y liquidación de sociedades por acciones, eliminando el efecto fiscal de estas operaciones, mediante la exención de todo impuesto nacional.

3. El veto instrumentado mediante el Dto. 694/95 no ha tenido en cuenta el verdadero sentido que motivó el impulso del proyecto vetado, como es el de propiciar un verdadero reempadronamiento del universo de sociedades por acciones existentes, a efectos que del mismo emerjan aquellas en las cuales se verifique, en forma fehaciente, el principio de “empresa en marcha”; quedando en el camino una enorme cantidad de empresas que en la práctica, se encuentran virtualmente liquidadas, estando incompleto dicho proceso por el costo fiscal que el mismo conlleva.

4. La Cámara de Sociedades Anónimas propone un proyecto de ley, fijando a las sociedades inactivas un plazo razonable a fin de que procedan a su disolución y liquidación, sin costo impositivo.

1) Antecedentes

La Ley N° 24.577 sancionada el 18-10-95 que invoca entre sus fundamentos los estudios y recomendaciones del IV Congreso de Derecho Societario, propone la depuración del ámbito societario, de las sociedades por acciones consideradas anómalas por no cumplir con su objeto esto es, según el art. 1° de la Ley N° 19.550, aplicar su capital a la promoción o intercambio de bienes o servicios.

La utilización inadecuada de las sociedades por acciones, en razón de beneficios impositivos derivados de la inclusión en ellas de un patrimonio generalmente inmobiliario, provoca que en los Registros de la Inspección General de Justicia se encuentran un gran número sociedades anónimas, y de sociedades en comandita por acciones, estimándose que sólo un considerable porcentaje se hallan en situación irregular.

La Ley N° 24.577 procuraba agilizar el trámite de disolución y liquidación de sociedades por acciones, eliminando el efecto fiscal de estas operaciones, mediante la exención de todo impuesto nacional.

2) El Veto

Mediante el Decreto 694/95 B.O. 10-11-95, el PEN vetó en su totalidad el Proyecto de Ley sancionado bajo el N° 24.577.

En los considerandos del decreto que instrumenta el veto, el Poder Ejecutivo

Nacional, señala como fundamento del mismo, i) la inequidad de la norma, ii) la utilización de la figura de la reorganización societaria a título personal, libre de impuestos y iii) la estimulación de la ineficiencia económica en la administración de sociedades, induciendo a la liquidación de estos entes para luego volver a crearlos.

Con respecto al primero de los argumentos expuestos (i) puede sostenerse que contrariamente a lo expresado, resulta equitativo facilitar la disolución de aquellas sociedades creadas bajo un marco impositivo que justificó su creación a la luz de beneficios impositivos que luego les fueron cancelados. Respecto a la utilización de la figura de reorganización societaria a título personal libre de impuestos (ii) merece resaltarse el carácter transitorio otorgado a la norma que la limitaba al breve término de un año.

Finalmente, al incentivo de la ineficiencia económica que provoca la norma (iii), puede responderse que la reglamentación podría haber establecido que el bien adjudicado debía quedar en cabeza de esa persona física por un lapso determinado de tiempo, tal como está previsto en el esquema de Reorganización de empresas.

En los motivos precitados no se ha tenido en cuenta el verdadero sentido que motivó el impulso del proyecto vetado, como es el de propiciar un verdadero reempadronamiento del universo de sociedades por acciones existentes, a efectos que del mismo emerjan aquellas en las cuales se verifique, en forma fehaciente, el principio de «empresa en marcha»; quedando en el camino una enorme cantidad de empresas que en la práctica, se encuentran virtualmente liquidadas, estando incompleto dicho proceso por el costo fiscal que el mismo conlleva.

En otras palabras, como se establece en los fundamentos del proyecto se trataba de «correr el velo» y que aparezca la verdad con un «reducido» costo fiscal que se venía compensando con creces en la disminución del Gasto Público, ahorrando con la depuración, el costo burocrático y por la recaudación obtenida de los de los nuevos contribuyentes que quedarían expuestos al utilizar el régimen disolutorio propuesto.

3) Propuesta:

Con sustento en los antecedentes precitados, la CSA propone el dictado de la siguiente ley sobre Disolución anticipado de Sociedades por acciones.

4) Ponencia:

FUNDAMENTOS:

Que en los registros públicos de comercio del país figura inscripto un número significativo de sociedades por acciones que no cumplen el objeto previsto en el art. 1 de la Ley de Sociedades, cual es la aplicación de su capital social a procesos productivos o intercambio de bienes o servicios, esto es, resultan disfuncionales a los cometidos económicos y sociales propios de los bienes que se cobijan improductivamente al amparo de dichas estructuras jurídicas anómalas.

Que tales sociedades se interponen entre los socios y los entes recaudadores, obstaculizando la percepción de impuestos, tasas y contribuciones.

Que es necesario aplicar un mecanismo que apunte a evitar ese pernicioso efecto sobre las arcas fiscales.

Que ello se puede lograr si los bienes de la sociedad quedan impositivamente expuestos en cabeza de los contribuyentes socios.

Que para ello, es necesario fomentar la disolución de tales sociedades por acciones, sin costo impositivo.

Que, tal aparente sacrificio fiscal se compensa y desaparece con la exposición personal referida.

Que, además, perturban el normal y eficaz funcionamiento de los organismos de control societario, con el incremento innecesario del gasto público, en especial en las actuales circunstancias.

Que, por otra parte, la inactividad de dichas sociedades se exhibe en pugna con las cláusulas de prosperidad y progreso económico y social establecidas por el art. 75, incisos 18 y 19, de la Constitución Nacional de 1994.

Que, en efecto, dichas cláusulas constitucionales consagran la potestad del Congreso de la Nación de adoptar las medidas necesarias tendientes a proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y a la productividad de la economía nacional, brindando así sustento bastante a los poderes de regulación y tributarios del gobierno nacional a fin de adoptar todas las medidas –incluso impositivas– que resulten adecuadas a dichos cometidos legislativos federales irrenunciables.

Que ello es así, toda vez que la Constitucional Nacional no constituye un catálogo de declaraciones teóricas o buenos deseos sino un conjunto armónico de cláusulas operativas de aplicación imperativa, a fin de obtener, mediante instrumentos jurídicos equitativos y eficaces, el progreso económico, con bienestar y justicia sociales, como vienen impuestos en el preámbulo y la nueva cláusula del progreso de la Constitucional Nacional vigente.

Que, en tales condiciones, se ha diseñado este proyecto de ley, fijando a las sociedades inactivas un plazo razonable a fin de que procedan a su disolución y liquidación, sin costo impositivo.

Que el sistema que aquí se propicia producirá un incremento de la productividad global de la economía, al inducir, sea por vía de la exención –para las sociedades acogidas al régimen– sea por vía de imposición con efectos productivistas –para las no acogidas– la integración de capitales actualmente ociosos a funciones de interés económico y social.

Que, si los interesados aún así no se adecuan a estos propósitos normativos, los bienes comprometidos pasarán a ser útiles a los fines de la educación pública por aplicación del Art. 111 de la Ley de Sociedades Comerciales (T.O. Dec. 841/84).

Texto normativo

Art. 1°.- Las sociedades por acciones que durante los tres últimos ejercicios cerrados hasta el 31 de diciembre de 1996 inclusive, no hubieren aplicado su capital social a la producción e intercambio de bienes o servicios, o que hasta los

noventa (90) días corridos posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley no presenten sus memorias y balances ante la Inspección General de Justicia u organismo equivalente de la jurisdicción del domicilio legal de la sociedad o los hayan presentado o presenten sin exteriorizar la referida aplicación, quedarán disueltas de pleno derecho y se liquidarán conforme la Sección 13 de la Ley de Sociedades Comerciales (T.O. Dec. 841/84).

En el supuesto en que el órgano de administración no sea habido, actuará como liquidador quien designe la autoridad de control, previa inscripción en el Registro Público de Comercio.

Art. 2°.- Los actos, instrumentos y hechos imponibles tendientes a la adjudicación de la propiedad de bienes muebles o inmuebles a sus socios o accionistas, como consecuencia de la disolución y liquidación de las sociedades por acciones y siempre que se celebraren o produjese dentro de los 180 días de publicación de esta ley, estarán exentos todo impuesto. En tales casos, quedarán condonados también los impuestos, intereses y multas devengados durante la vigencia del plazo de duración de la sociedad.

Art. 3°.- Los adjudicatarios considerarán como valor de adquisición de los bienes a que refieren las operaciones del artículo 1ro., el valor impositivo que tales bienes tenían para la sociedad a la fecha de cierre del balance a que alude el artículo 103 de la Ley de Sociedades Comerciales, y como fecha de adquisición, la de aprobación del balance final y proyecto de distribución. A los fines de la determinación de los gravámenes, en ningún caso se admitirá modificar la vida útil residual de los bienes.

Art. 4°.- No serán aplicables a las actividades profesionales relacionadas con la disolución y liquidación de sociedades que se acojan al régimen de la presente ley, las pautas establecidas en las correspondientes leyes de arancel. Los honorarios profesionales serán libremente convenidos entre las partes.

Art. 5°.- Los organismos y reparticiones públicas que deben expedir informes o certificaciones requeridos para la cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio, tendrán un plazo improrrogable de treinta (30) días administrativos desde la recepción para proceder a su contestación. Caso contrario, se procederá sin más trámite a la inscripción de la disolución y liquidación.

Art. 6°.- Las sociedades comprendidas en el artículo 1ro. Que no hubieran iniciado los trámites de liquidación con la inscripción del liquidador ante el Registro Público de Comercio respectivo dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, quedarán sujetos a partir del primer ejercicio cerrado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete inclusive, ya hasta que no formalicen la iniciación de dicho trámite, a un impuesto anual a la renta presunta de cuatro (4) por ciento del patrimonio neto resultante del último balance comercial anual presentado ante dicho Registro. Si dicho balance correspondiese a un ejercicio con fecha de cierre anterior al primero de abril de mil novecientos noventa y uno el patrimonio neto resultante del mismo se actualizará con el índice oficial de precios mayoristas nivel general por el lapso corrido entre el mes anterior al de vencimiento del referido balance y el mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Art. 7°.- El impuesto creado por la presente ley se aplicará en todo el territorio de la República durante diez (10) ejercicios anuales contados a partir del cerrado

hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete inclusive.

Art. 8°.- Su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y se regirá por la Ley N° 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones.

Art. 9°.- Invítase a las Provincias, Municipios y Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a establecer el mismo régimen de condonación previsto para esta ley para los impuestos nacionales.

Art. 10°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

PROYECTO DE LEY DE DISOLUCION DE SOCIEDADES PREPARADO POR LA CAMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS

Art. 1°: Los actos, instrumentos y los hechos imponible que se generen por la adjudicación de la propiedad de bienes muebles o inmuebles a sus socios o accionistas, como consecuencia de la disolución y liquidación de las sociedades por acciones o por la adjudicación de bienes a sus socios y accionistas, estarán exentos de todo impuesto.

Art. 2°: Aquellas sociedades que opten por el régimen de disolución o liquidación establecido por la presente ley, podrán adjudicar los bienes muebles e inmuebles a sus socios o accionistas según lo dispuesto el artículo anterior, si acreditaren que durante al menos en el último ejercicio comercial cerrado con anterioridad a la solicitud de liquidación y disolución, no hayan registrado operaciones, ni hubiesen aplicado su capital a la producción o intercambio de bienes o servicios.

Art.3°: Podrán adjudicar los bienes muebles e inmuebles a sus socios y accionistas aquellas sociedades que registren operaciones y aplican el capital a la producción o intercambio de bienes o servicios, cuando dichos bienes, habiendo sido ingresados al patrimonio de la sociedad antes del 11 de Octubre de 1985, representen un valor superior al de los restantes activos de ella según el Balance final que se realice conforme a lo que se establece en el art. 4° de la presente.

Quedan incluidas en esta facultad de adjudicación las acciones que, habiendo ingresado a la Sociedad con posterioridad al 11 de Octubre de 1985, fueron emitidas por la Sociedad emisora por capitalización de saldos acumulados hasta el 30 de Setiembre de 1985, de las cuentas “utilidades no asignadas” y/o “ajuste de capital”.

La exención indicada en el Artículo 1° de la presente, respecto de la situación establecida en los párrafos precedentes, sólo se hará efectiva, si los socios y accionistas adjudicatarios de los bienes, tuvieran esa condición al 31 de diciembre de 1997 o fueran sucesores por transmisión de derechos por causa de muerte.

Art. 4°: Quedan incluidas en la facultad de adjudicación establecida en el artículo 3° de la presente los bienes muebles e inmuebles que, reuniendo las condiciones establecidas en el artículo anterior, ingresaron a sociedades que se fusionaron y/o escindieron con posterioridad al 11 de octubre de 1985.

Art. 5°: Los adjudicatarios considerarán como valor de adquisición de los bienes a que se refieran las operaciones del Art. 1° de la presente, el valor impositivo

que tales bienes tenían para la sociedad a la fecha de cierre del balance a que se refiere el art. 103 de la Ley de Sociedades Comerciales y como fecha de adquisición la de aprobación del balance final y proyecto de distribución.

A los fines de la determinación de los gravámenes nacionales, en ningún caso admitirá modificar la vida útil residual de los bienes.

Art. 6°: La liberación impositiva que se contempla en el Art. 1° de la presente, quedará en todos los casos sometida a la condición de que los bienes que resulten adjudicados, permanezcan en el patrimonio de sus nuevos titulares durante el término de dos (2) años a contar desde la fecha de incorporación que se indica en el art. anterior.

Para el caso de no cumplirse con ese requisito, las operaciones inherentes a la adjudicación de los respectivos bienes quedarán sujetas, desde su origen, al pago de las obligaciones fiscales previstas con carácter general por la legislación de cada tributo, revistiendo sus adjudicatarios la calidad de responsable sustituto del cumplimiento de las misma

Art. 7°: La Inspección General de Justicia informará a la Administración Federal de Ingresos Públicos sobre todos los trámites de adjudicación de bienes muebles e inmuebles aprobados en su jurisdicción realizados en virtud de la presente ley.

Art. 8°: No serán aplicables a las actividades profesionales relacionadas con la disolución y liquidación de sociedades y adjudicación de bienes establecidas en los Arts. 2° y 3° de la presente las pautas establecidas en las correspondientes leyes de aranceles. Los honorarios serán libremente convenidos entre las partes interesadas.

Art. 9: Los organismos y reparticiones públicas que deben expedir informes y certificaciones requeridas para la cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio o para la adjudicación de bienes establecida en el art. 3° de la presente, tendrán un plazo improrrogable de treinta (30) días administrativos desde la recepción para proceder a su contestación. Caso contrario, se procederá sin más trámite a la inscripción solicitada.

Art. 10°: El Poder Ejecutivo Nacional invitará a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires, a fin de que las mismas sancionen, con relación a los tributos de su jurisdicción, las leyes que regulen honorarios, y las restantes disposiciones que se establecen en la presente norma, un régimen similar al indicado en esta ley.

Art. 11°: Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y regirán por dos (2) años contados a partir de la fecha. A cuyos efectos deberán iniciar los trámites de liquidación o adjudicación de bienes ante la autoridad de control dentro de dicho plazo.